ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

DANIEL RIVERA COLÓN, Recurrente, v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, INSTITUCIÓN CORRECCIONAL BAYAMÓN 292, Recurrido.	KLRA201500238	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Querella Núm.: Q-1479-14. Sobre: Revisión administrativa.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2015.

I.

La parte recurrente, Daniel Rivera Colón (Sr. Rivera), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 16 de febrero de 2015, presentado en la Secretaría de este Tribunal el 19 de febrero de 2015. El Sr. Rivera recurre de la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Rehabilitación y Corrección (División) el 2 de febrero de 2015.

En virtud del referido dictamen, dicha agencia confirmó y modificó la *Respuesta* emitida el 21 de octubre de 2014, entregada al Sr. Rivera el 23 de octubre de 2014. Mediante esta, la División concluyó que no procedía la entrega de las grabaciones de las cámaras de seguridad, toda vez que estas

son para uso exclusivo de la División de Seguridad e Inteligencia Correccional. Por otro lado, con relación a la seguridad y ubicación del Sr. Rivera, resolvió que este fue trasladado a un edificio de seguridad protectiva, por lo que dicho reclamo había sido atendido.

Examinado el escrito del recurrente, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

II.

Allá para el 16 de octubre de 2014, el Sr. Rivera presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, en la que requirió las grabaciones de las cámaras de seguridad correspondientes al 9 de octubre de 2014. Ello debido a que en dicha fecha, el Sr. Rivera estuvo involucrado en una situación, que culminó con una querella disciplinaria en su contra. Como consecuencia de lo anterior, perdió su trabajo y lo ubicaron en la Sección A del Edificio 5. El Sr. Rivera alegó que dicha ubicación colocó en riesgo su vida.

Así las cosas, el 21 de octubre de 2014, se emitió la correspondiente *Respuesta*. En ella, se plasmó lo contestado por la Evaluadora, Janitza Maldonado Acosta, a los efectos de que las grabaciones de las cámaras de seguridad son únicamente para el uso de la Unidad de Seguridad de la Administración de Corrección.

Inconforme con dicha respuesta, el 3 de noviembre de 2014, el Sr. Rivera presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Mediante esta, solicitó nuevamente las grabaciones de las cámaras de seguridad e impugnó su ubicación en la Sección A del Edificio 5.

Recibida dicha solicitud, la División emitió una *Resolución* el 2 de febrero de 2015, mediante la cual confirmó y modificó la *Respuesta* emitida. Con relación a las grabaciones de las cámaras de seguridad, recalcó que estas son de uso exclusivo de la División de Seguridad e Inteligencia Correccional, como parte del proceso de seguridad en las instituciones correccionales. Por otro lado, señaló que copias de las grabaciones se proveen únicamente mediante orden expedida por un tribunal, como parte de una investigación criminal.

Con relación a la ubicación del Sr. Rivera, manifestó que fue trasladado a la Sección B del Edificio 8, luego de ser orientado por la oficial Carmen Torres, "ubicadora" del Anexo Bayamón 292. Así pues, consignó que dicho edificio es de seguridad protectiva y que, al presente, no consta reclamo de seguridad por parte del Sr. Rivera. Cónsono con lo anterior, concluyó que dicho reclamo fue debidamente atendido.

A la luz de la mencionada *Resolución*, el Sr. Rivera acudió ante este Tribunal. En primer lugar, es preciso mencionar que el recurrente no consignó señalamiento de error alguno. En específico, el Sr. Rivera se limitó a expresar su inconformidad con relación al trámite procesal administrativo. No obstante, inferimos que impugna la mencionada *Resolución*, a la luz de que es el único documento que adjuntó al recurso.

III.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la

razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias "tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas". *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

VI.

En su *Solicitud de Remedio Administrativo*, el Sr. Rivera solicitó que la parte recurrida le proveyera las grabaciones de las cámaras de vídeo del 9 de octubre de 2014. Ello, para demostrar que no fue el causante del incidente que culminó con una querella disciplinaria en su contra. Sin embargo, se desprende de la *Resolución* recurrida que dichas grabaciones son de uso exclusivo de la División de Seguridad e Inteligencia Correccional, como parte del proceso de seguridad en las instituciones correccionales.

Cual citado, las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia.

Cónsono con lo anterior, concluimos que la parte recurrente no logró demostrar que la agencia recurrida actuase de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, al negarle las grabaciones requeridas.

De otra parte, también se desprende de la *Resolución* recurrida que el reclamo con relación a su ubicación y seguridad fue debidamente atendido. Así pues, la parte recurrida le brindó al Sr. Rivera el remedio solicitado.

En su consecuencia, es forzoso concluir que el recurrente no demostró razones por las que deberíamos modificar o revocar la *Resolución* recurrida.

VII.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 2 de febrero de 2015.

Notifíquese, además, al **Sr. Daniel Rivera Colón**, Edificio 8-B, Celda #13, Anexo 292, PO Box 60-700, Bayamón, PR 00960.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones